

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

*Condiciones estipuladas para la concesion á D. José de Salamanca del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa.*

1.ª El Gobierno otorga á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa.

Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años con arreglo á las condiciones generales aprobadas por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y á tarifas de peaje y transporte que no excedan en el máximo á las actualmente estipuladas en la parte de la línea de Madrid á Aranjuez, y que estarán sujetas á los períodos de revision señalados en las condiciones citadas, Para trasferir á un tercero esta concesion deberá preceder la competente autorizacion del Gobierno.

2.ª D. José de Salamanca se obliga á entregar al Gobierno en pago de la concesion de la parte de este camino, comprendida desde Madrid á Aranjuez, la cantidad de sesenta millones doscientos mil reales en que fué adquirido por el Gobierno.

3.ª Se rescinde el contrato de construccion de la parte del camino comprendida entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Don José de Salamanca al Gobierno los ciento once millones quinientos mil reales que, como contratista de ella, ha recibido en acciones de ferro-carriles.

4.ª El pago de los ciento sesenta y un millones setecientos mil reales á que ascienden las dos partidas que ha de devolver Don José de Salamanca, se efectuará por este en acciones de ferro-carriles, ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales, de veinte y cuatro millones quinientos veinte y ocho mil quinientos setenta y un reales vellon cada una.

5.ª Las anualidades principiarn á correr desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, entregando por consiguiente la primera en treinta y uno de Diciembre del mismo año, y sucesivamente las demás en igual dia treinta y uno de Diciembre de los seis años siguientes, sin interrupcion, de modo que la última quede pagada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

6.ª En el término de un año, á contar desde el otorgamiento de esta concesion, Don José de Salamanca se obtiene

ga á concluir por su cuenta, y á poner en explotacion, toda la línea de Madrid á Almansa, con el material fijo y movable que existe en la parte de Madrid á Aranjuez, y el estipulado en el contrato de construccion de la de Aranjuez á Almansa, que por este convenio queda rescindido, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

7.<sup>a</sup> D. José de Salamanca garantiza el pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales que ha de entregar al Estado:

Primero. Con la hipoteca de la parte ya construida del ferro-carril de Madrid á Almansa, sus terrenos, obras, material existente y todas las demás pertenencias y dependencias del camino.

Segundo. Con la hipoteca del ferro-carril, obras que ejecute y material que acopie para su terminacion, y con todas las pertenencias y dependencias de la línea cuando esté concluida.

8.<sup>a</sup> D. José de Salamanca garantiza ademas la conclusion de toda la línea desde Madrid á Almansa en el término de un año de otorgada la concesion con ocho millones de reales vellon en efectivo que consignará en la Caja general de Depósitos, ó en letras de cambio á tres, seis, nueve y doce meses vistas, y aceptadas por casas de comercio de esta córte, á entera satisfaccion del Tesoro público, que entregará asimismo en dicha Caja, cuya suma se le irá devolviendo en proporcion de los kilómetros del ferro-carril que concluya desde Albacete á Almansa, y del importe del material movable que presente y sea recibido en la línea, y que no se haya incluido en las liquidaciones correspondientes á los semestres trascurridos hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

9.<sup>a</sup> Si al año de otorgada esta concesion no hubiese concluido Salamanca, y abierto el servicio público, el ferro-carril desde Madrid á Almansa, perderá la parte de los ocho millones que no se le haya devuelto con arreglo á la condicion anterior, quedando en beneficio del Estado la suma que exista en depósito al finalizar dicho plazo.

10. Siendo el ferro-carril de Madrid á Almansa uno de los clasificados como de primer órden, el Gobierno auxilia á la empresa concesionaria con un subsidio de setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, cantidad equivalente á la cuarta parte de los sesenta millones doscientos mil reales del trozo de la línea de Madrid á Aranjuez, mas la tercera de los ciento noventa millones de reales en que estaba contratada la construccion de la de Aranjuez á Almansa.

11. De los sesenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales de este subsidio, se rebajarán sesenta y un millones ochocientos once mil novecientos noventa y seis reales por igual cantidad á que ascienden los intereses que, á razon de seis por ciento al año, han de devengar desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres los ciento setenta y un millones setecientos mil reales en acciones de ferro-carriles ó de carreteras que tiene que devolver D. José de Salamanca en la forma y plazos expresados en las condiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de este pliego.

12. Si D. José de Salamanca hiciese los pagos antes de los plazos estipulados en las condiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, se le abonaran los intereses que habrian devengado las acciones de ferro-carriles ó de carreteras, al terminar dichos plazos.

13. El Gobierno abonará á D. José de Salamanca diez y seis millones quinientos setenta y un mil trescientos treinta y siete reales, resto del subsidio consignado en la condicion 10, deduciéndolos del anticipo de cincuenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil que le hizo el Tesoro, en virtud de Reales órdenes de cinco y treinta de Enero y de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.*

Por decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823 restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el caracter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real órden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaría del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Córtes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real órden de 28 de Agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo así á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravámen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real órden en la GACETA, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el caracter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real órden de 28 de Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Córtes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 41.

*La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia me dice lo siguiente en 17 de este mes.*

La Reina (Q. D. G.) por Real orden de catorce de este mes, se ha dignado disponer, que de los fondos pertenecientes al Montepío de Jueces de primera instancia se pague una mensualidad á las pensionistas del mismo.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes toca la precedente orden. Albacete 25 de Marzo de 1855. José Cañizares.*

### OTRA NUMERO 42.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura de Antonio Navarro Arocas, Vicente Vidál Salas, Ramon Alcañiz Serrano y Tomás Gimenez, cuyas señas se expresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Gobernador de Valencia que los reclama de oficio como confinados y desertores del presidio de dicha plaza. Albacete 25 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

#### *Señas de los desertores.*

Antonio Navarro de 27 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara, regular, color moreno. Es natural de Cofrentes,

Vicente Vidál edad 20 años, estatura 5 pies, una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz roma, barba cerrada, cara redonda, color trigueño. Es soltero y natural de Carcagente.

Ramon Alcañiz edad 28 años, estatura 5 pies cuatro pulgadas, pelo rojo, ojos pardos, nariz roma, barba clara, cara ancha, color sano. Es natural y vecino de Burjasot y soltero.

Tomás Gimenez edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, cara larga, barba cerrada, color trigueño, tambien soltero y vecino de Burjasot.

## COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### *Circular.*

Es un deber de esta comision superior, dar al Gobierno el estado trimestral, de estar pagados los Maestros de instruccion primaria, y no puede cumplir con aquel si los Ayuntamientos no remiten los recibos de pago antes del 15 de Abril próximo, los

del primer trimestre del año actual, y los del 4.º del anterior. En su consecuencia ha acordado esta Corporacion, prevenir á los Alcaldes, hagan efectivos en este Gobierno de provincia los indicados recibos, bajo la responsabilidad que marca el Reglamento vigente.

Los Maestros y Maestras, que no se hallen satisfechos de sus honorarios, á los 15 dias de cumplido cada trimestre, darán parte á esta Comision Superior.

Albacete 20 de Marzo de 1855.—Presidente, José Cañizares.—José Maria Lopez, Secretario.

## SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional me participa con fecha 8 de los corrientes haberse instalado la Junta Superior de calificacion para el derecho á la Cruz y Placa concedida á los Milicianos Nacionales en Real decreto de 13 de Diciembre último, el cual se insertó oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia previniendo á la vez las siguientes reglas que deben observar en sus instancias cuantos aspiren á dicha distincion.

1.ª Las instancias se estenderan en papel simple, dirijiéndose por conducto de sus Gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia nacional, y por el de los subinspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.ª Acompañaran asimismo copias de las certificaciones de los jefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.ª Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.ª Servirán de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.ª Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizados por los Secretarios de las Juntas calificadoras con el V.º B.º del señor Presidente y confrontadas que sean, se devolverán los originales á los interesados.

6.ª Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificacion, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma prevenida.

Tambien se dispone; 1.º Que será de obono el tiempo de prisionero, siempre que lo hayan estado como Milicianos nacionales; 2.º Que se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia nacional de 1.º de Febrero de 1844; 3.º Que volverá á hacerse obono de tiempo desde la presentacion del Miliciano nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia nacional, acreditándolo por certificacion; Y finalmente, que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia nacional para comprobar las fechas de

los alistamientos en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Jefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

Tales son las circunstancias y requisitos que deben acreditarse por todos los que hagan solicitud á la espresada Cruz ó placa, cuyas reglas, cumpliendo con la disposicion superior y á fin de que tengan la publicidad conveniente, he acordado se inserten en el Boletín oficial de la provincia. La Roda 21 de Marzo de 1855.—*José Joaquin de la Torre.*

Don Francisco Villalba, Canónigo de esta Metropolitana Iglesia, Catedrático y Decano de Jurisprudencia y Vice-rector de la Universidad Literaria de la misma.

HAGO SABER: Que por renuncia de D. Julian Lopez de Somovilla se halla vacante en esta Universidad la plaza de Ayudante de Disector en la Facultad de Medicina de la misma, dotada con el sueldo anual de 3,000 rs., la cual se saca á público concurso en virtud de la Real orden de 14 de Octubre último.

Serán admitidos á oposicion los que reunan y justifiquen:

Haber ganado y probado al menos los dos primeros años de Medicina.

Los interesados entregarán en la Secretaria general de esta Universidad sus instancias documentadas, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto hasta el 11 de Abril proximo inclusive; en la inteligencia de que pasado este dia no se admitirá solicitud alguna aunque su fecha sea anterior.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán ante un tribunal compuesto de los Catedráticos nombrados.

La oposicion á dicha plaza consistirá en tres diversos ejercicios.

1.º Se preparará por disecacion ó corrosion una pieza anatómica. A este efecto se incluirán en una urna, tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará por suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Un exámen de preguntas sueltas sacadas por suerte sobre anatomia general y descriptiva. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán con anticipacion cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará en el acto hasta diez por lo menos, leyéndolas en alta voz una á una y contestándolas, no pudiendo el acto en su totalidad durar mas de una hora. El orden para entrar los opositores á este segundo ejercicio, será el de la lista formada por el Secretario general, segun el que hayan guardado al presentarse á firmar.

3.º Una preparacion de Anatomia descriptiva en el cadáver. Con este objeto los Jueces pondrán en cédulas un número de puntos triple del de los opositores, siempre que éstos fueren mas de dos, pues nunca podrán ser menos de nueve las cédulas que se han de introducir en una urna, á fin de que sacando tres el opositor, elija la que ha de servir de objeto á su demostracion. Elegida ésta, los Jueces le señalarán el tiempo que ha de emplear en la preparacion, no pasando nunca de veinti-

cuatro horas, y se le comunicará en seguida, suministrándole cuanto fuere preciso para hacer la preparacion, asi como tambien cama y alimento si lo exigiere el tiempo que ha de estar comunicado. Llegada la hora que señalarán tambien los Jueces, demostrará públicamente la preparacion hecha, delante del Tribunal, sin tiempo determinado. No podrá entrar en suerte el punto que hubiese sido elegido una vez, y los Jueces pondrán otro en su lugar, cuando se hubieren de dar puntos sucesivamente.

Las trincas para el tercer ejercicio se formarán segun previene el art. 136 del Reglamento vigente.

Terminada la oposicion, los Jueces del concurso dentro de tres dias formarán la propuesta en terna, si considerasen que ha lugar á hacerla, en los términos prevenidos por el artículo 147 del Reglamento vigente, y el Presidente del Tribunal remitirá el acta al Rector para la resolucion que corresponda. Valencia 12 de Marzo de 1855.—*Francisco Villalba.*

Don José Fajarnés, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Juan Espinosa y Rodriguez, hijo de Cristobal y de Felicitaria, natural de Cádiz, de oficio cómico, de cincuenta y cinco años, Francisco Perlá Dalman, natural de Valencia, hijo de Francisco y de Francisca, de cuarenta y tres años, de oficio actor cómico y Juan Bautista Nogués, tambien cómico, de 21 años, hijo de otro y de Joaquina Gomez, natural de Fresneda, provincia de Teruel, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este anuncio resulte inserto en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado á ser enterados de las penas que contra los mismos se solicita por el Promotor fiscal en la causa que en union de otros se les sigue sobre haberles encontrado jugando al monte en casa del Relogero D. Francisco Sánchez, en esta poblacion, en la inteligencia que si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa en su rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta su total terminacion. Dado en Albacete á 16 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*D. José Fajarnés. P. S. M., Manuel Salvador Villora.*

Don Ramon Zorrilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Benatae.

Hago saber: Que autorizado este cuerpo municipal, por la Excm. Diputacion provincial, en virtud de acuerdo del mismo y mayores contribuyentes para la formacion del oportuno expediente, en que se ha creado la plaza de médico titular para este pueblo: en sesion de hoy se ha fijado la dotacion, bases y condiciones á que se sugetarán los que deseen obtenerla. Y convocando aspirantes se anuncia al público, para que los que aminorados de los requisitos legales soliciten su desempeño, dirijan sus instancias al Ayuntamiento dentro de treinta dias señalados para su provision; advirtiendo que durante este plazo se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaria del mismo donde si gustan pasarán á enterarse los que lo soliciten. Benatae 11 de Marzo de 1855.—*Ramon Zorrilla.—P. A. D. A., Tiburcio Ruiz, Srio.*

IMPRESA DE LA UNION.